

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE

SENTENCIA No. 142

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**
RADICACION: **7600113110011-2022-00335-00**
SOLICITANTES: **GEOVANNI MUÑOZ GIRON**
MARIA ISABEL LOPEZ ESCALANTE

GEOVANNI MUÑOZ GIRON y MARIA ISABEL LOPEZ ESCALANTE, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 26 de diciembre del año 1993, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Segunda de Cali (V), bajo el Indicativo serial No. 2353746.
2. No existe hijos menores de edad.
3. Los señores MUÑOZ - LOPEZ manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio cesación de los efectos civiles y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

PRETENSIONES

Se decreta el Divorcio- Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

ACTUACION PROCESAL

Por auto No. 1660 del 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas se prescindió de señalar término probatorio, según lo prevé el art. 278 numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los

presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Segunda de Cali (V), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos, el 26 de diciembre del año 1993, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá en la Ciudad de Cali (V), e inscrito bajo el Indicativo serial No. 2353746.

En el poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes con lo relativo a sus necesidades económicas y residencia, este acuerdo satisface las exigencias y requisitos de Ley.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las siguientes pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor GEOVANI MUÑOZ GIRON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.755.454 y MARIA ISABEL LOPEZ ESCALANTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.533.406, el cual fue realizado el día 26 de diciembre de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Cali (V), e inscrito en la Notaria Segunda de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 2353746.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

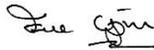
Respecto de los Cónyuges:

- "No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propio sustento
- La residencia de los cónyuges será separada, Sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- No tenemos hijos menores de edad que dependan económicamente de los cónyuges."

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701c13aef3906d7f8c87a7e4c95f390a5e09db8061f38081872304b596b349c**

Documento generado en 28/09/2022 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>